San Miguel, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Al escrito de folio 7: Téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que [redacted], abogado, interpone acción constitucional de amparo en favor de [redacted], en contra del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, por la dictación de la resolución de 8 de septiembre de 2026 que no dio lugar a la solicitud de audiencia para revisar las medidas cautelares que afectan a la amparada, acto que estima ilegal y lesivo de la libertad personal garantizada por el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental.

Agrega que, solicitada la revisión de dichas medidas, el tribunal recurrido la denegó mediante resolución de 8 de septiembre de 2026, atendida la fecha en que se decretó el arresto domiciliario nocturno y por no haberse otorgado fundamentos atingentes a la imputada que hicieran variar lo decretado.

Sostiene que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Argumenta que el artículo 144 del mismo Código, aplicable a las medidas del artículo 155 conforme al inciso final de esta última norma, permite solicitar su modificación o revocación en cualquier estado del procedimiento, y que la exigencia de otros antecedentes se encuentra prevista únicamente para la hipótesis del inciso tercero de dicha disposición, esto es, cuando la prisión preventiva hubiere sido previamente rechazada y se pretendiere decretarla con posterioridad, supuesto diverso al de autos.

Concluye que la ley no establece un plazo mínimo que deba transcurrir para solicitar la revisión de una medida cautelar vigente ni exige la concurrencia de hechos nuevos como condición de admisibilidad, de modo que rechazar la solicitud fundándose en la cercanía temporal de la fecha en que fue decretada introduce una exigencia no contemplada por el legislador.

Añade que la afirmación relativa a la falta de fundamentos atingentes a la imputada no satisface el deber de fundamentación, pues la resolución no identifica los argumentos examinados, no explica por qué carecerían de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWERCYEDTQU

pertinencia ni analiza la subsistencia actual de las necesidades de cautela que justificarían mantener el arresto domiciliario nocturno y el arraigo nacional.

Pide, en definitiva, que se acoja la acción y se corrija el vicio denunciado, disponiendo que el 10° Juzgado de Garantía de Santiago fije una audiencia para la revisión de las medidas cautelares que afectan a la amparada.

Segundo: Que informó el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, por intermedio de su jueza titular María Verónica Arancibia Pacheco, en relación a la causa RIT N°2264-2026 seguida ante dicho tribunal. Señala que el 29 de julio de 2026 se llevó a cabo la audiencia de control de detención y de formalización de la investigación, en la que se atribuyó a la amparada participación en calidad de autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley N°20.000, decretándose en su contra la medida cautelar de prisión preventiva y fijándose un plazo de investigación de cien días.

Agrega que dicha medida fue dispuesta verbalmente en audiencia por la jueza doña Graciel Muñoz Tapia, quien se hizo cargo de las alegaciones de los intervinientes, acogiendo la pretensión de la Fiscalía y rechazando la solicitud de la Defensa de decretar cautelares de menor intensidad.

Expone que, con fecha 3 de agosto de 2026, se interpuso recurso de amparo en favor de la imputada, el que fue informado el 4 de agosto y remitido a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel el 5 de agosto de 2026. Además, precisa que dicha parte apeló la medida cautelar decretada y por resolución de 6 de agosto de 2026 esta Corte revocó la prisión preventiva y, en su lugar, impuso las medidas cautelares del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, consistentes en arresto domiciliario nocturno y prohibición de salir del país, ordenando la libertad inmediata de la imputada y la notificación de las nuevas medidas.

Indica que el 7 de septiembre de 2026, la defensa solicitó el agendamiento de una audiencia para la revisión de las medidas cautelares, fundando su petición en la conculcación del derecho al desplazamiento de la imputada, y que, con fecha 8 de septiembre de 2026, se resolvió no dar lugar a dicha audiencia, en atención a lo decidido por la Ilustrísima Corte de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWERCYEDTQU

Apelaciones de San Miguel el 6 de agosto de 2026 y a que el peticionario no hizo mención a nuevos antecedentes que fundamentaran la solicitud.

Tercero: Que el recurso de amparo consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar de rango constitucional destinada a tutelar la libertad personal y la seguridad individual de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de la Constitución o de las leyes, o que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de dichos derechos, con el objeto de que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección del afectado. Su procedencia supone que la afectación de la libertad provenga de un acto u omisión ilegal o arbitrario, esto es, ejecutado fuera de los casos y sin las formalidades previstas por la ley, o carente de fundamento racional.

Cuarto: Que, la parte recurrente funda la acción cautelar en la dictación de la resolución de 8 de septiembre de 2026, por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar a la solicitud de audiencia para revisar las medidas cautelares que afectan a la amparada.

Quinto: Que, tratándose de medidas cautelares personales, el Código Procesal Penal prevé un régimen propio de revisión, modificación y revocación. El artículo 122 dispone que tales medidas sólo se impondrán cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento y que sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. El artículo 144, aplicable a las medidas del artículo 155 en virtud del inciso final de esta última norma, permite solicitar la modificación o revocación de la resolución que las ordena en cualquier estado del procedimiento.

Sexto: Que, en tales condiciones, aparece que la resolución recurrida, que niega de plano la solicitud de fijar una audiencia de revisión de cautelares sobre la base de exigencias no contempladas por la ley, esto es, la cercanía temporal de la fecha en que se decretaron las medidas, en circunstancias que el artículo 144 del Código Procesal Penal permite solicitar la modificación o revocación de las cautelares del artículo 155 en cualquier estado del procedimiento, sin sujetarla a plazo mínimo ni a la concurrencia de hechos nuevos, reservados éstos por el inciso tercero de dicha norma a una hipótesis diversa, por lo que procede acoger la presente acción cautelar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWERCYEDTQU

en los términos que se pasa a decir. Lo anterior, teniendo además presente que la parte hizo valer nuevos antecedentes, consistentes en problemas de cumplimiento en relación a la cautelar de arresto decretada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de [redacted], **solo en cuanto** se ordena al 10° Juzgado de Garantía de Santiago fijar una audiencia a la brevedad a fin de discutir la eventual modificación de las cautelares que pesan sobre la imputada.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Amparo-1390-2026.

María Alejandra Rojas Contreras
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
14:18 UTC-3

Leonardo Varas Herrera
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
14:10 UTC-3

PAULA ANDREA Manzo SAGUEZ
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
14:18 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWERCYEDTQU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Alejandra Rojas C., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogada Integrante Paula Manzo S. San Miguel, dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWERCYEDTQU